



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **DIANA MARCELA SUAREZ PARRA** en contra de **LA CLINICA PIEDECUESTA S.A.**, a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que es trabajadora de la Clínica Piedecuesta S.A, desde el 7 de abril del 2022, en la modalidad a término indefinido.

Que el 16 de mayo de 2022 sufrió un accidente mientras desempeñaba funciones en la empresa Clínica Piedecuesta S.A. y desde ese momento ha presentado problemas de salud a causa de dicho accidente de trabajo.

Señaló que su empleador ha presentado demoras en el pago de Seguridad Social, como lo es el pago a Salud Mia EPS por lo que debido a las inconsistencias y a la necesidad de conocer realmente los pagos que se han realizado para la efectiva prestación del servicio de salud y demás, su abogada la doctora ANA TERESA BARBOSA ESPITIA radicó derecho de petición el día 31 de mayo de 2023.



Que igualmente el 9 de junio de 2023, nuevamente su apoderada radicó derecho de petición, a través del cual solicitaba el soporte de pago a la seguridad social correspondiente al mes de abril y mayo, debido a que el 09 de junio de 2023, programó cita con medicina general en la fundación cardiovascular de Colombia, y al momento de registrarse se le informó que no podía acceder a la cita toda vez que se encontraba en mora en los pagos de seguridad social.

Que dichos derechos de petición fueron enviados por medio de correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas: contacto@clinicapiedecuesta.com y nominaclinicapiedecuesta@gmail.com y a la fecha su apoderada la Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, sin haber obtenido respuesta alguna.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su Derecho de petición y se ordene a la parte accionada CLINICA PIEDECUESTA S.A, que en un término perentorio se brinde respuesta en debida forma, es decir, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en los derechos de petición radicados el 31 de mayo y 9 de junio del año en curso por su apoderada con el fin de defender sus intereses.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 09 de agosto del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **CLINICA PIEDECUESTA.**



Informó que emitió respuesta a las peticiones presentadas por la apoderada de la accionante el día 11 de agosto de 2023, al correo electrónico accionlegal1@gmail.com. con todos los soportes exigidos.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la promotora DIANA MARCELA SUAREZ PARRA solicitó la protección de su derecho de petición y se ordene a la parte accionada CLINICA PIEDECUESTA S.A, que en un término perentorio se brinde respuesta en debida forma, es decir, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en los derechos de petición radicados el 31 de mayo y 9 de junio de 2023, por su apoderada.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante quien por si misma acude a este mecanismo constitucional para la protección de su derecho fundamental de petición ante LA CLINICA PIEDECUESTA con quien se encuentra en situación de subordinación debido al vínculo laboral existente con la accionada, por lo que se encuentra en el deber de dar respuesta a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 del 2015, artículo 32 parágrafo 1.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida a la accionada los días 31 de mayo de 2023 y 9 de junio de 2023 y la presente acción se elevó el 09 de agosto hogaño, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente dos meses, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del



derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que



contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que LA CLINICA PIEDECUESTA informó que emitió respuesta a lo solicitado el día 11 de agosto de 2023, remitiendo la misma al correo accionlegal1@gmail.com. con todos los soportes exigidos.

Por lo que, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue

puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corroboró telefónicamente por secretaria con la secretaria de la apoderada



de la promotora aunado a que obra en las pruebas aportadas constancia de envío realizado al correo electrónico accionlegal1@gmail.com. con todos los soportes exigidos, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por la accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **DIANA MARCELA SUAREZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.362.303 contra **LA CLINICA PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.